Puerto Madryn, de julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos: "C. C. A. P. S.A. c/ B X S.A. s/ Ejecución hipotecaria" (Expte. 1098/2013)" (Expte. N° 119 - Año 2018)** venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto el letrado apoderado de la demandada recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 18 del presente legajo de copias se agrega el escrito del quejoso por el cual se interpone recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 17 que difiere el tratamiento de la liquidación, imposición de costas y regulación de honorarios. A fs. 19 obra copia de la resolución por la cual la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la apelación deducida. A fs. 20/24 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

Corresponde señalar que el quejoso ha cumplimentado con los recaudos legales previstos en el art. 284 del CPCC lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

II. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

Sabido es que para que proceda el recurso de apelación de una providencia simple es recaudo indispensable que esta última cause un gravamen irreparable, pues en caso contrario el apelante carecería de interés procesal.
A los efectos de examinar la procedencia de esta queja es menester analizar si de las constancias de autos se desprende la existencia de un "gravamen irreparable". En este orden de ideas, la jurisprudencia ha circunscripto el alcance que ambas dicciones poseen en el campo procesal, así se ha dicho que *"...el término gravamen o agravio a los efectos del recurso de apelación debe ser entendido en el sentido amplio de perjuicio derivado de la decisión del juzgador. Por su parte, la irreparabilidad para el recurso de apelación aparece como la imposibilidad de obtener una nueva decisión sobre la relación jurídica juzgada por lo menos durante la tramitación del proceso de que se trata..."* (CC San Francisco, 11/04/1979, AR/JUR/3045/1979).

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.
El gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por Ihering en cuanto a que *"...el interés es la medida de la acción..."*. Así, como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen (Doctrina de este Cuerpo, sentencia del 28/04/11, Reg. N° 27/11 SIC). El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la providencia obrante a fs. 17 del legajo de copias, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso.

Analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones se desprende que la providencia de la *a quo* que ha sido apelada provoca al recurrente gravamen irreparable respecto de sus derechos, conforme lo prescripto por el art. 244 inc. 3° del CPCC.

Con lo expuesto, se concluye que siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto a fs. 20/24 del legajo de copias, y consecuentemente conceder la apelación contra la providencia copiada a fs. 17 en relación y con efecto suspensivo.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de Ejecución para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

Sentencia Registrada Bajo el N° /18 SIC